

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,

Lealtad y Servicio a la Nación "

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 14 de agosto de 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

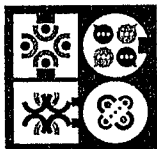
DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026
11:32h

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 59, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PROPONE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRIMERO. SE ADICIONA EL CAPÍTULO V BIS., DEL COTEJO DACTILOSCÓPICO INSTITUCIONAL, CON UN ARTÍCULO 158 BIS. AL LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS, DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE LA**



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SEGUNDO: SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 Y LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 16, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. TERCERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 252 Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 252 Y UN ARTÍCULO 370 BIS, AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Y CUARTO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 AL TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES FINALES, CAPÍTULO ÚNICO A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

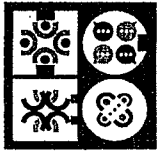
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

ANTONIA NATIVIDAD

DIP. DÍAZ JIMÉNEZ



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 13 de agosto de 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

1

Que, por su conducto presento ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 59, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PROPONE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRIMERO. SE ADICIONA EL CAPÍTULO V BIS., DEL COTEJO DACTILOSCÓPICO INSTITUCIONAL, CON UN ARTÍCULO 158 BIS. AL LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS, DEL TÍTULO PRIMERO DE**

LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SEGUNDO: SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 Y LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 16, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. TERCERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 252 Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 252 Y UN ARTÍCULO 370 BIS, AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Y CUARTO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 AL TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES FINALES, CAPÍTULO ÚNICO A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

2

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La presente Iniciativa hace referencia a uno de los temas más sensibles en materia de datos personales, datos biométricos y datos sensibles; me refiero al de las huellas dactilares, que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las fiscalías del país recuperan como indicio en la escena de un delito grave, como por ejemplo: homicidio, feminicidio, desaparición, secuestro y las cuales no logran identificarse, debido a que las bases de datos dactiloscópicas con las que hoy cuenta el sistema de procuración de justicia integradas principalmente por personas ya detenidas o procesadas cubren solamente a una fracción pequeña de la población.

El Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral, en cambio, contiene las huellas dactilares y fotografías de prácticamente la totalidad de la población adulta del país,

más de 103, 308, 990 millones de personas, según sus propias cifras¹, por tratarse de un requisito para obtener la credencial para votar.

Esta base de datos es la más completa que existe en México para identificar a una persona a partir de una huella dactilar.

Así pues, la presente iniciativa con el mayor cuidado jurídico posible, plantea como propuesta, la posibilidad de que la información pueda ponerse al servicio de la investigación de los delitos graves, sin que ello pueda comprometer la confidencialidad del padrón electoral, ni la autonomía constitucional del Instituto Nacional Electoral, ambos principios, cimientos que sin lugar a dudas son medios para la confianza ciudadana en el Sistema Electoral Mexicano.

No es omiso señalar, que la presente iniciativa toma en cuenta lo aseverado por el propio Instituto Nacional Electoral al reconocer públicamente que colabora, dentro de un mecanismo² ya establecido con la Fiscalía General de la República, las fiscalías estatales y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas³, en la identificación de personas desaparecidas o de restos humanos no identificados, comparando los datos del Padrón Electoral, ya que con ello puede ayudar a dar con la identidad de las personas.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral acepta, en un supuesto humanitario limitado, que su base de datos sirva a un fin distinto del estrictamente electoral, sin que ello comprometa la confidencialidad general del padrón.

¹ <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

² chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/392275/INE-DJ-198-2018.pdf

³ <https://centraleeleitoral.ine.mx/2026/04/27/seguira-coadyuvando-ine-en-la-identificacion-y-localizacion-de-personas-desaparecidas/>

Así pues, esta iniciativa retoma esa excepción limitada, y propone una segunda posibilidad, la de: identificar huellas dactilares recuperadas como indicio en la investigación de un catálogo por ahora cerrado de delitos específicos graves.

Asimismo, quiero señalar que la presente iniciativa toma en cuenta, dos antecedentes recientes que establecen límites claramente establecidos dentro del orden constitucional mexicano en cuanto a este tema.

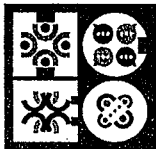
La primera de ellas es la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021⁴, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invalidó el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT): una base de datos que exigía a poco más de 22 millones de personas usuarias entregar huellas dactilares, iris, voz y datos genéticos para poder contratar un servicio de telefonía móvil.

La Corte, en su sentencia, determinó que ese régimen creaba "un sistema de vigilancia permanente e indiscriminado", desproporcionado frente al fin declarado (relacionado, entre otros, con el combate a la extorsión), y que la recolección obligatoria y masiva de datos biométricos sensibles, sin una finalidad concreta y verificable, caso por caso, viola el derecho a la protección de datos personales y a la privacidad.

El segundo antecedente es más reciente. Durante el año 2025, y el transcurso de este año 2026, distintos juzgados y tribunales colegiados de circuito han concedido suspensiones en juicios de amparo contra la obligatoriedad de la llamada "CURP biométrica"⁵ que exige fotografía, huellas dactilares y firma electrónica para la Plataforma Única de Identidad, reconociendo la apariencia de violación a los

⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5673910

⁵ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=102/0102000041865489002.pdf_1&sec=Alicia_Janet_Chonteco_Jim%C3%A9nez&svp=1



derechos de privacidad y protección de datos personales mientras se resuelve el fondo del asunto.

De esta manera, la presente iniciativa contempla los antecedentes antes mencionados, ya que son determinaciones contundentes, y por lo que cualquier propuesta de iniciativa que implique acceso masivo indiscriminado o exploratorio a una base de datos biométrica, corre un riesgo real y documentado de ser declarada inconstitucional.

Por ello, la presente iniciativa se aparta de ese modelo y propone, un mecanismo de cotejo caso por caso, con control judicial previo, catálogo específico de delitos y sin transferencia de la base de datos a ninguna autoridad de procuración de justicia o de seguridad pública, reiterando de esta manera lo manifestado por los órganos jurisdiccionales.

No es omiso señalar, que fue a finales de 2024 cuando se aprobó la reforma de simplificación orgánica que eliminó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como órgano constitucional autónomo. Por lo que sus funciones en materia de protección de datos personales fueron transferidas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dependiente del Poder Ejecutivo Federal.

Aquella reforma, resulta de la mayor relevancia para la propuesta de la presente iniciativa, ya que el control administrativo independiente que antes ejercía el extinto Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos Personales y que, mención especial resulta que fueron quienes impugnaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el caso del PANAUT ya no existe en su forma autónoma anterior.

Por esta razón, la presente iniciativa considera que aquel control administrativo, ahora sea en sede judicial (control judicial previo a cada solicitud de cotejo), ya que

con ello se evita que la actuación de la mencionada Secretaría dependiente del propio Poder Ejecutivo, se convierta en, juez y parte.

Con base en lo anterior, esta iniciativa propone un mecanismo de "cotejo dactiloscópico institucional", con las siguientes características de diseño, pensadas expresamente para maximizar su viabilidad constitucional: primero, opera exclusivamente caso por caso, nunca de forma masiva o exploratoria; segundo, requiere siempre autorización judicial previa, análoga a la que hoy se exige para intervenir comunicaciones privadas; tercero, se limita a un catálogo específico de delitos graves; cuarto, el Instituto Nacional Electoral, conserva en todo momento la custodia técnica y el control de su base de datos, limitándose a comunicar un resultado de coincidencia o no coincidencia, sin entregar copia, extracto o acceso directo a la base; quinto, genera un registro de auditoría de cada solicitud, y sexto, se construye como una ampliación del mecanismo de cooperación humanitaria que el propio Instituto Nacional Electoral ya opera con la Fiscalía General de la República, fiscalías estatales y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en lugar de crear una vía de acceso enteramente nueva y paralela.

6

Es de reiterar, que la propuesta de este mecanismo amplía, para fines de investigación de delitos graves, el mecanismo de cooperación ya existente entre el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la identificación de personas desaparecidas, sin sustituirlo.

Finalmente, y teniendo en consideración que el Padrón Electoral, su confidencialidad y la autonomía del Instituto Nacional Electoral se rigen por la legislación federal, esta iniciativa contempla un proyecto de reformas federales que este Congreso, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, remitiría Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se propone al Honorable Congreso de la Unión el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo V Bis., del Cotejo Dactiloscópico Institucional, con un artículo 158 Bis. al Libro Cuarto de los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas, del Título Primero de los Procedimientos del Registro Federal de Electores, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V Bis.

DEL COTEJO DACTILOSCÓPICO INSTITUCIONAL.

Artículo 158 Bis.

1. Como excepción estrictamente limitada al principio de confidencialidad del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá realizar cotejos dactiloscópicos institucionales, exclusivamente a solicitud de una autoridad ministerial y previa autorización judicial, dentro de una investigación por alguno de los delitos siguientes: homicidio doloso; feminicidio; desaparición cometida por particulares; secuestro; delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y trata de personas.

2. El cotejo se limitará a determinar la correspondencia o no correspondencia entre una huella dactilar recuperada como indicio en una investigación concreta y el Padrón Electoral.

3. En ningún caso el Instituto Nacional Electoral entregará a la autoridad solicitante una copia, extracto o acceso directo a la base de datos del Padrón Electoral o de la Lista Nominal, ni se autorizarán consultas masivas, indiscriminadas o exploratorias no vinculadas a una huella dactilar específica relacionada con hechos concretos.

4. El resultado del cotejo se comunicará únicamente a la autoridad ministerial solicitante mediante constancia oficial, para su incorporación a la carpeta de investigación en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

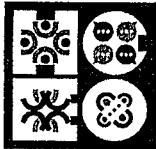
5. El Instituto Nacional Electoral llevará un registro de auditoría de cada solicitud atendida, el cual será reportado semestralmente a las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y estará sujeto a revisión judicial.

8

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 12 y las fracciones IX y X del artículo 16, y se adiciona la fracción XI del Artículo 16 a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando



cuenta con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que se trate de una persona reportada como desaparecida o del cotejo dactiloscópico institucional previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. a la VIII. ...

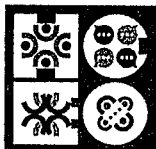
IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia, y

XI. Cuando se trate del cotejo dactiloscópico institucional previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre que medie autorización judicial previa, y se refiera al catálogo de delitos graves ahí establecido, y se limite a la comunicación de un resultado de coincidencia o no coincidencia, sin entrega de la base de datos.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 252 y se adicionan una fracción VI recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 252 y un artículo 370 Bis, al Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control



Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I a la IV. ...

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada;

VI. La realización de un cotejo dactiloscópico institucional en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

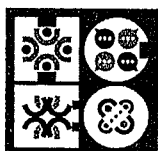
VII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 370 Bis. El resultado de un cotejo dactiloscópico institucional realizado conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un medio de prueba pericial válido, sujeto a las reglas generales de cadena de custodia previstas en este Código.

Su desahogo requerirá en todo caso la autorización judicial previa a que se refiere el artículo 252 de este Código.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 52 al Título Décimo Disposiciones Finales, Capítulo Único a la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 52. El acceso de las autoridades e instancias reguladas por esta Ley a información relacionada con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral se sujetará, en todos los casos, exclusivamente al mecanismo de cotejo dactiloscópico institucional previsto en la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, sin que esta Ley pueda interpretarse en el sentido de conferir un acceso distinto, más amplio o de naturaleza masiva a dicha información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía General de la República y el Órgano de Administración Judicial contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir el protocolo operativo del mecanismo de cotejo dactiloscópico institucional a que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. El primer informe semestral de auditoría a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del protocolo operativo correspondiente.

11

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65, fracciones II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42, fracciones II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen, a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.**

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA MARGARITA MAZA PARADA JIMÉNEZ.

